

## RESOLUCION EXTERNA No. 2 DE 2015

(Enero 30)

*(Deroga la Resolución Externa 8 de 2013 y rige a partir del 2 de Marzo de 2015)*

Por la cual se compendian y expiden las normas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía y facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos.

### LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, y en los artículos 16, párrafo 1 y literal b) y 53 de la Ley 31 de 1992,

#### RESUELVE:

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1o. Operaciones autorizadas.** La presente resolución reglamenta las operaciones que realiza el Banco de la República para regular la liquidez de la economía y facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos.

Las operaciones para regular la liquidez de la economía comprenden las operaciones de mercado abierto -OMAs- de expansión o contracción, definitiva o transitoria. Estas operaciones se efectuarán mediante la compra, venta y operaciones de reporto (repo) de títulos de deuda pública, títulos emitidos por el Banco de la República o títulos de contenido crediticio calificados por las sociedades calificadoras de valores. Adicionalmente, podrán recibirse depósitos de dinero a plazo remunerados.

Las operaciones de liquidez para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos se efectuarán mediante las operaciones de reporto (repo) intradía -RI- y su conversión en overnight y las operaciones de reporto (repo) overnight por compensación -ROC-, de títulos de deuda pública o títulos emitidos por el Banco de la República.

**Parágrafo 1.** Para efectos de la presente resolución, se entiende por títulos de deuda pública todos aquéllos emitidos por una entidad pública del orden nacional, departamental o municipal.

**Parágrafo 2.** En ningún caso se considerarán admisibles para la realización de las operaciones de que trata la presente resolución los títulos emitidos con ocasión del otorgamiento de cartera de créditos u operaciones de leasing financiero.

**Artículo 2o. Reglamentación General.** El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general, señalará los títulos con los cuales se harán las

martes, 03 de mayo de 2016

operaciones de que trata esta resolución, así como las características, condiciones financieras y procesos operativos de las mismas, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva.

**Parágrafo 1.** En desarrollo del presente artículo, el Banco de la República podrá imponer restricciones relacionadas con el monto de recursos de expansión monetaria transitoria y de las operaciones de liquidez para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos al cual tienen acceso los Agentes Colocadores de OMAs.

**Parágrafo 2.** La compra o venta y las operaciones de reporto (repo) de títulos, así como los depósitos de dinero a plazo remunerados, podrán efectuarse mediante subastas u otros mecanismos que estime apropiados el Banco de la República.

**Artículo 3o. Régimen de las Operaciones.** Las operaciones de OMAs y las operaciones de liquidez para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos se rigen por las normas previstas en la presente resolución, en la reglamentación general que expida el Banco de la República en su desarrollo y por las disposiciones del derecho privado, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 31 de 1992.

En las operaciones que realicen los Agentes Colocadores de OMAs, la responsabilidad legal del cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos corresponde al Agente.

## CAPÍTULO II

### **OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO - OMAs**

**Artículo 4o. Operaciones de contracción monetaria.** El Banco de la República podrá transferir, en forma definitiva o transitoria, títulos de deuda pública o títulos emitidos por el Banco de la República a los Agentes Colocadores de OMAs, mediante la celebración de operaciones de venta o de reporto (repo) con el objeto de regular la liquidez de la economía. Adicionalmente, podrá recibir depósitos de dinero a plazo remunerados.

**Artículo 5o. Operaciones de expansión monetaria.** El Banco de la República podrá adquirir, en forma definitiva o transitoria, títulos de deuda pública, títulos emitidos por el Banco de la República o títulos de contenido crediticio calificados por las sociedades calificadoras de valores a los Agentes Colocadores de OMAs, mediante la celebración de operaciones de compra o de reporto (repo), con el objeto de regular la liquidez de la economía.

**Parágrafo.** En las operaciones de reporto (repo), el Banco de la República podrá requerir a los Agentes Colocadores de OMAs la entrega de garantías para mitigar el riesgo de reposición o de reemplazo de estas operaciones. Para este efecto, el Banco de la República utilizará la funcionalidad del Depósito Central de Valores –DCV- para el manejo de garantías, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente resolución, en la reglamentación de carácter general que expida el Banco y en el Reglamento del DCV. Estas garantías tendrán las prerrogativas previstas en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005.

martes, 03 de mayo de 2016

Las garantías solo podrán constituirse con títulos depositados en el DCV que sean admisibles para las operaciones de expansión monetaria transitoria y/o en efectivo en moneda legal colombiana.”

*Modificado por R.E.2/2016, Art. 1 Boletín Banco de la República núm. 18 (Abril 29 de 2016)*

### **CAPÍTULO III**

#### **OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS**

**Artículo 6o. Operaciones Repo Intradía.** En las operaciones de reporto (repo) intradía -RI- se efectuará la readquisición de los títulos el mismo día de la operación.

Cuando la readquisición de los títulos de un RI no se efectúe el mismo día de la operación ésta se convertirá automáticamente en overnight conforme a las condiciones señaladas por el Banco de la República. La conversión a overnight genera un mayor costo que será establecido por el Banco de la República con sujeción a las directrices que señale la Junta Directiva.

**Artículo 7o. Operaciones Repo Overnight por Compensación -ROC-.** Las operaciones de reporto (repo) overnight por compensación –ROC- podrán realizarse exclusivamente con los siguientes propósitos:

- a. Cubrir eventuales faltantes de dinero en la cuenta de depósito registrados después de efectuada la primera sesión de la compensación interbancaria de cheques y otros instrumentos de pago (al cobro).
- b. Incrementar el saldo de su cuenta de depósito al cierre de la primera sesión de la compensación interbancaria de cheques y otros instrumentos de pago, a efectos de evitar posibles faltantes al cierre de la segunda sesión de la compensación.
- c. Cubrir faltantes registrados en la cuenta de depósito al cierre de la segunda sesión de la compensación interbancaria de cheques y otros instrumentos de pago, cuando éstos se hayan originado como resultado de un reproceso para excluir una entidad del canje de cheques.

### **CAPÍTULO IV**

#### **AGENTES COLOCADORES DE OMAS**

**Artículo 8o. Agentes Colocadores de OMAs.** Las operaciones que realice el Banco de la República para regular la liquidez de la economía o para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos se realizarán con las entidades autorizadas para actuar como Agentes Colocadores de OMAs, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general señalará los requisitos que deben cumplir y mantener las entidades autorizadas para actuar como Agentes Colocadores de OMAs.

**Parágrafo 1.** Las entidades interesadas en participar como Agentes Colocadores de OMAs deberán afiliarse al sistema SEBRA del Banco de la República o al que lo sustituya, suministrar la información que éste exija mediante reglamentación de carácter general y acreditar capacidad técnica y administrativa suficiente para realizar las operaciones.

**Parágrafo 2.** Con el fin de realizar una evaluación periódica, los Agentes Colocadores de OMAs deberán acreditar al Banco de la República que conservan los indicadores financieros que señalará la entidad mediante reglamentación de carácter general. Para estos fines el Banco podrá solicitar certificaciones suscritas por los revisores fiscales.

**Artículo 9o. Agentes Colocadores de OMAs que actúen en operaciones de expansión monetaria.** Podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs en las operaciones de expansión monetaria, en forma transitoria o definitiva, las entidades que se indican a continuación:

a. Operaciones de expansión transitoria:

Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras y sociedades comisionistas de bolsa que pertenezcan al Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

b. Operaciones de expansión definitiva:

Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización, sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN-, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -FINDETER-, la Financiera de Desarrollo Nacional S.A., el Fondo Nacional del Ahorro -FNA-, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE-.

**Parágrafo.** Las entidades señaladas en el literal a. del presente artículo podrán realizar operaciones de expansión transitoria exclusivamente por cuenta propia.

Las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de inversión y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías podrán realizar operaciones de expansión definitiva por cuenta propia o por cuenta de terceros o de los fondos que administran.

**Artículo 10o. Agentes Colocadores de OMAs que actúen en operaciones de contracción monetaria.** Podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs en las operaciones de contracción monetaria, en forma transitoria o definitiva, las entidades que se indican a continuación:

- a. Operaciones de contracción transitoria mediante operaciones de reporto (repo):

Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN-.

- b. Operaciones de contracción transitoria mediante depósitos de dinero a plazo remunerados y operaciones de contracción definitiva:

Las entidades señaladas en el literal b. del artículo 9o. de la presente resolución.

**Parágrafo.** Las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de inversión y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, podrán realizar operaciones de contracción transitoria y definitiva por cuenta propia o por cuenta de terceros o de los fondos que administran.

**Artículo 11o. Agentes Colocadores de OMAs que actúen en operaciones de liquidez para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos.** Podrán actuar como Agentes Colocadores de OMAs para realizar las operaciones de reporto (repo) intradía -RI- y operaciones de reporto (repo) overnight por compensación -ROC-, las entidades que se indican a continuación:

- a. Operaciones de reporto (repo) intradía -RI-:

Las entidades señaladas en el literal a. del artículo 10o. de la presente resolución y las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte reguladas por la Ley 964 de 2005 y el Decreto 2555 de 2010 y las normas que las modifiquen o complementen.

- b. Operaciones de reporto (repo) overnight por Compensación -ROC-:

Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y cooperativas financieras que participen en el servicio de compensación interbancaria de cheques y otros instrumentos de pago del Banco de la República.

**Parágrafo.** Las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de inversión y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, podrán realizar operaciones de reporto (repo) Intradía -RI- por cuenta propia o por cuenta de terceros o de los fondos que administran.

**Artículo 12o. Pérdida de la calidad y suspensión de los Agentes Colocadores de OMAs.** Los Agentes Colocadores de OMAs que incumplan los requisitos de mantenimiento establecidos por el Banco de la República en desarrollo de la presente

resolución, perderán dicha calidad o serán suspendidos para realizar operaciones de OMAs y operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos, en las condiciones que determine el Banco de la República, hasta que acrediten el cumplimiento de tales requisitos.

Si al vencimiento del plazo de suspensión las entidades no han dado cumplimiento a los requisitos deberán presentar una nueva solicitud para su ingreso como Agentes Colocadores de OMAs.

## CAPÍTULO V

### **ERRORES O INCUMPLIMIENTOS DE LAS OPERACIONES**

**Artículo 13o. Errores o incumplimientos de las operaciones.** Los errores o incumplimientos de las operaciones que realice el Banco de la República con los Agentes Colocadores de OMAs en desarrollo de la presente resolución, serán objeto de sanciones pecuniarias, las cuales serán establecidas conforme a las siguientes reglas:

- a. Errores en la presentación de la oferta. Se entiende por errores en la presentación de la oferta las fallas de procedimiento en los procesos electrónicos o de contingencia, que se registren cuando los Agentes Colocadores de OMAs realicen operaciones con el Banco de la República.
- b. Incumplimiento de la oferta. Se entiende por incumplimiento de la oferta cuando los Agentes Colocadores de OMAs no hacen efectiva la entrega de títulos o recursos suficientes para que, a su vez, el Banco de la República pueda entregar los recursos o títulos según la oferta aprobada.
- c. Retraso o incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo). Se entiende por retraso cuando los Agentes Colocadores de OMAs realicen el pago o transferencia después de la hora de cierre del portal de acceso al SEBRA, o al sistema que lo sustituya, pero antes del cierre de la segunda sesión de la compensación de cheques del mismo día de vencimiento de la operación. Se entiende por incumplimiento cuando los Agentes Colocadores de OMAs no realicen el pago o transferencia al cierre de la segunda sesión de la compensación de cheques del mismo día de vencimiento de la operación.
- d. Incumplimiento de las operaciones de contado y a futuro. Se entiende por incumplimiento de las operaciones de contado y a futuro cuando los Agentes Colocadores de OMAs no hacen efectiva la entrega de títulos o recursos suficientes antes del cierre del portal de acceso a SEBRA o al sistema que lo sustituya para que, a su vez, el Banco de la República pueda entregar los recursos o títulos según la oferta aprobada.

Las sanciones pecuniarias para las operaciones de expansión y contracción transitoria y definitiva y las operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos se señalan a continuación:

**Cuadro No. 1. Operaciones de expansión y contracción transitoria.**

Caso	Evento	No. de veces <sup>1/</sup>	Sanción pecuniaria		
			Tasa de interés	Margen	Días
Error en la presentación de la oferta o postura		1	la de la operación	-	3
		2		100 p.b.	5
		3 ó más		100 p.b.	10
Incumplimiento de la oferta		1	la de la operación	-	5
		2		100 p.b.	10
		3 ó más		100 p.b.	15
Retraso o Incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo)	Retraso	1	la de la operación	100 p.b.	3
		2		100 p.b.	5
		3 ó más		100 p.b.	10
	Incumplimiento	1	la de la operación	100 p.b.	5
		2		100 p.b.	10
		3 ó más		100 p.b.	15

p.b. puntos básicos

1/ Acumuladas en los últimos doce meses.

**Cuadro No. 2. Operaciones de expansión y contracción definitiva.**

Caso	No de veces <sup>1/</sup>	Sanción pecuniaria		
		Tasa de interés	Margen	Días
Incumplimiento Operación de Contado	1	Ventanilla de expansión transitoria	-	5
	2		100 p.b.	10
	3 ó más		100 p.b.	15
Incumplimiento Operación a Futuro	1	Ventanilla de expansión transitoria	350 p.b.	El número de días entre la fecha de realización de la subasta y la fecha de cumplimiento.
	2		350 p.b.	
	3 ó más		350 p.b.	

p.b. puntos básicos

1/ Acumuladas en los últimos doce meses.

**Cuadro No. 3. Sanciones por retraso o incumplimiento de las operaciones Repo Intradía -RI- y Repo Overnight por Compensación -ROC-.**

Caso	Evento	Sanción pecuniaria			
		No de veces <sup>1/</sup>	Tasa de interés	Margen	Días
Retraso o Incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo)	Retraso	1	la de la operación	100 p.b.	3
		2	la de la operación	100 p.b.	5
		3 ó más	la de la operación	100 p.b.	10
	Incumplimiento	1	la de la operación	100 p.b.	5
		2	la de la operación	100 p.b.	10
		3 ó más	la de la operación	100 p.b.	15

p.b. puntos básicos.

1/ Acumuladas en los últimos doce meses

**Parágrafo 1.** El Banco de la República podrá rechazar las ofertas que sean contrarias a los sanos usos y prácticas en el mercado de valores o que no sean representativas del mercado, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a otras autoridades.

El Banco de la República, previo concepto favorable del Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria, podrá rechazar temporalmente las ofertas para operaciones de expansión monetaria que presenten aquellas entidades que en la fecha de la oferta o en los días anteriores hayan comprado masivamente divisas al Banco.

**Parágrafo 2.** Las sanciones pecuniarias se calculan tomando el interés generado sobre el valor nominal de la operación a la tasa de interés (en términos efectivos y vigente en la fecha original de presentación de la oferta o del cumplimiento de la operación, según corresponda) más el margen respectivo, por un número de días. La sanción pecuniaria se calculará aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$SP = VN * [(1 + TI + MG)^{(ND/365)} - 1]$$

Dónde:

SP = Sanción Pecuniaria.

VN = Valor nominal de la operación incumplida.

TI = Tasa de interés de acuerdo con los Cuadros Nos.1, 2 y 3.

MG= Margen adicional de acuerdo con los Cuadros Nos.1, 2 y 3.

ND = Número de días según la cantidad de incumplimientos en los últimos doce meses de acuerdo con los cuadros Nos. 1, 2 y 3.

**Parágrafo 3.** Las sanciones pecuniarias se aplicarán sin perjuicio que el Banco de la República disponga de los recursos o títulos que le hayan sido entregados en desarrollo de la operación, conforme al artículo 14 de la Ley 964 de 2005.

**Parágrafo 4.** Para las operaciones que realice el Banco de la República a través del Sistema Electrónico de Negociación -SEN- se aplicarán las sanciones previstas en el reglamento de este sistema.

**Parágrafo 5.** Cuando los Agentes Colocadores de OMAs no cumplan con el pago de la sanción pecuniaria serán suspendidos para realizar operaciones de mercado abierto -OMAS- y operaciones de reporto (repo) intradía -RI-. Dicha suspensión se aplicará a más tardar a partir del día hábil siguiente al conocimiento del hecho y hasta el pago de la obligación. Así mismo se adicionará el número de días en mora al cálculo inicial de la sanción pecuniaria. Si después de 30 días calendario en mora no cumplen con el pago de esta obligación, la entidad perderá su condición de Agente Colocador de OMAs. La entidad podrá recuperar esta condición cuando presente una nueva solicitud y el Banco de la República autorice su ingreso.

**Parágrafo 6.** El Banco de la República estará facultado para debitar automáticamente de las cuentas de depósito de dinero y de títulos que mantienen los Agentes Colocadores de



OMAs en el Banco de la República los recursos o títulos correspondientes al cumplimiento de las operaciones, así como el monto de las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

**Parágrafo 7.** Las sanciones previstas en el Cuadro No. 1 “Operaciones de expansión y contracción transitoria” del presente artículo para los eventos de: (i) Error en la presentación de la oferta o postura, y (ii) Incumplimiento de la oferta, se aplican a los depósitos de dinero a plazo remunerados.

**Parágrafo 8.** A la operación resultante de la conversión del RI en overnight le serán aplicables las sanciones previstas en el Cuadro No. 3 “Sanciones por retraso o incumplimiento de las operaciones Repo Intradía -RI- y Repo Overnight por Compensación -ROC-, del presente artículo.

**Parágrafo 9.** Los Agentes Colocadores de OMAs deberán constituir las garantías requeridas por el DCV de que trata el parágrafo del artículo 5o. de la presente resolución. Los retrasos o incumplimientos en la constitución de garantías serán objeto de sanciones pecuniarias, las cuales serán establecidas conforme a lo dispuesto en el Cuadro No. 4 y a las reglas que se indican a continuación:

Cuadro No. 4  
Funcionalidad para el manejo de garantías del DCV en las OMAs

Caso	No. Veces <sup>1\</sup>	Sanción Pecuniaria		
		Tasa de Interés	Margen	Días
Retraso o incumplimiento en la constitución de garantías	1	la de la operación	-	3
	2		100 p.b.	5
	3 o más		100 p.b.	10

<sup>1\</sup> Acumuladas en los últimos 12 meses

p.b.: Puntos Básicos

- a. Para efectos de la aplicación de las sanciones, el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general señalará las condiciones operativas que configuran retraso o incumplimiento en la constitución de garantías por parte de los Agentes Colocadores de OMAs.
- b. Cuando se presente un incumplimiento en la constitución de garantías se declarará la liquidación anticipada de la operación. En este evento se aplicará la sanción prevista para el incumplimiento y no la sanción por retraso.
- c. La liquidación anticipada de las operaciones se efectuará comenzando con la operación de menor monto y continuará en orden ascendente de monto hasta que se tenga un nivel de garantías suficiente para respaldar las operaciones abiertas restantes. De existir operaciones por el mismo monto se tomará primero la de menor plazo restante.
- d. Cuando se presente el incumplimiento de la liquidación anticipada se aplicará una sanción pecuniaria igual a la establecida en el Cuadro No. 1 de este artículo para el

incumplimiento al vencimiento de la operación de repo. En este evento no se aplicará la sanción pecuniaria de incumplimiento en la constitución de garantías.”

*Modificado por R.E.2/2016, Art. 2 Boletín Banco de la República núm. 18 (Abril 29 de 2016)*

## **CAPÍTULO VI**

### **OPERACIONES CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL**

**Artículo 14o.** Operaciones con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional podrá constituir

depósitos de dinero a plazo remunerados en el Banco de la República, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva del Banco de la República.

## **CAPÍTULO VII**

### **TÍTULOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 15o.** Títulos del Banco de la República. El Banco de la República podrá emitir y colocar títulos de contenido crediticio, con sujeción a lo dispuesto en la presente resolución y a las directrices que señale la Junta Directiva.

Conforme a lo señalado en el artículo 53 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 964 de 2005, los títulos que emita el Banco de la República se consideran inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, y autorizada su oferta pública.

**Artículo 16o.** Características de los Títulos. Los títulos que emita el Banco de la República tendrán las siguientes características:

DENOMINACIÓN: Moneda legal colombiana.

PLAZO: El que determine el Banco de la República.

INTERÉS: Tasa fija o variable.

EXPEDICIÓN: Desmaterializada en el DCV del Banco de la República.

El Banco de la República mediante reglamentación general señalará las características financieras de los títulos, así como las condiciones para su emisión y colocación, y de liquidez primaria y secundaria.

**Artículo 17o. Vigencia.** La presente resolución rige a partir del 2 de marzo de 2015 y deroga la Resolución Externa 8 de 2013.

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil quince (2015).

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA  
Presidente

ALBERTO BOADA ORTÍZ  
Secretario

**MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN EXTERNA 24 DE 1998 (Modificada en su totalidad por la Resolución Externa 2 de 2012- Modificada en su totalidad por la Resolución Externa 8 de 2013 ) y Modificada por la Resolución Externa No. 2 de 2015**

Resolución Externa No.	Fecha vigencia	Artículos que modifica
24 de 1998	1 de enero de 1999	COMPENDIO. - Deroga la Resolución Externa 1 de 1994
3 de 1999	3 de febrero de 1999	- Artículo 12
7 de 1999	10 de mayo de 1999	- Artículo 11
14 de 1999	19 de agosto de 1999	- Artículo 7
17 de 1999	13 de septiembre de 1999	- Artículo 12 adiciona inciso
4 de 2000	3 de abril de 2000	- Artículo 8 Se aplica desde el 10 de abril de 2000
15 de 2000	17 de octubre de 2000	- Artículo 6
5 de 2002	19 de agosto de 2002	- Artículo 8
2 de 2012	30 de abril de 2012	Deroga en su totalidad la RE 24 de 1998
8 de 2012	24 de agosto de 2012	Modifica de la Res Ext 2 de 2012: - Artículo 7 - Artículo 8
11 de 2012	7 de noviembre de 2012	Modifica de la Res Ext 2 de 2012: - Artículo 1 - Artículo 5 - Artículo 6

12 de 2012	23 de noviembre de 2012	Modifica de la Res Ext 12 de 2012: <ul style="list-style-type: none"><li>- Artículo 11</li><li>- Artículo 12</li></ul>
8 de 2013	29 de Noviembre de 2013	Deroga en su totalidad la RE 2 de 2012
2 de 2015 del 30 de Enero de 2015	2 de Marzo de 2015	Deroga la Resolución Externa No. 8 de 2013
2 de 2016 del 29 de Abril de 2016	16 de Mayo de 2016 ( <i>rige a partir de esa fecha</i> )	<ul style="list-style-type: none"><li>- Adiciona un párrafo al artículo 5</li><li>- Adiciona un párrafo al artículo 13</li></ul>